

CONDICIONES GENERALES
SEGURO DE NAVEGACION

CLAUSULA PRIMERA.-CONSTITUCION DEL CONTRATO

El contrato de seguro queda constituido por la solicitud del asegurado (o del contratante, en su caso) a la Compañía que es la base de este contrato, por la presente Póliza y por los Anexo que formen parte de la misma, si los hubiere.

CLAUSULA SEGUNDA.-RIESGOS CUBIERTOS

Con sujeción a las excepciones que más adelante se especifican, este seguro cubre exclusivamente.

- I. Pérdida total, real o implícita y gastos de salvamento. Se cubren bajo esta póliza:
 - a) La pérdida total, real o implícita de la embarcación, causada como consecuencia de los siguientes peligros en mares, esteros, puertos, canales, ríos, lagos, varaderos, diques, dársenas y viaductos.
 - b) La contribución que corresponde a embarcación en los cargos de salvamento o de auxilio, que será pagada según las disposiciones del derecho salvadoreño.
 - c) La pérdida total, real o implícita de la embarcación causada como consecuencia de los siguientes peligros en tierra, inmovilizada o en tránsito; incendio, rayo y explosión; colisión y volcadura del vehículo transportador; hundimiento o rotura de puentes al paso de vehículo transportador.

- II. Pérdidas o daños parciales (avería particular). Se entenderá como los daños materiales a la embarcación que como consecuencia directa resulten de:
 - a) La furia de los elementos;
 - b) Explosión o rayo;
 - c) Varada, hundimiento, incendio o colisión;
 - d) Daños a la embarcación por rotura, descompostura mecánica, falta de resistencia o desgaste natural de cualquiera de sus partes, excluyendo el valor de éstas y su costo de instalación;

- e) Incendio, rayo y explosión colisión, volcadura, hundimiento o rotura de puentes mientras la embarcación sea transportada por tierra o se encuentren inmovilizada;
- f) Robo perpetrado por cualquier persona o personas que, haciendo uso de la violencia, dejen señales visibles de la misma.

CLAUSULA TERCERA.-RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

La Compañía no será responsable por ningún daño o pérdida que tengan como causa u origen un peligro de los que enseguida se mencionan a menos que se pacte expresamente su protección por medio de endoso a esta Póliza. El Asegurado pagará la prima adicional correspondiente:

1. Los daños materiales causados por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, o bien por las medidas que para reprimir esos actos tomen las autoridades;
2. Confiscación, nacionalización, apresamiento, restricción, detención, apropiación, requización por título o uso o bajo órdenes de cualquier gobierno (ya sea civil, militar o de facto) o autoridad pública o local;
3. Guerra (ya sea declarada o no), invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades, guerra civil, rebelión, revolución o insurrección.
4. Responsabilidad Civil a terceros en sus bienes y personas, causados por el uso de la embarcación.

CLAUSULA CUARTA.-RIESGOS EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN SER CUBIERTOS POR CONVENIO EXPRESO.

La Compañía en ningún caso aceptará reclamaciones por siniestros, daños, o pérdidas que tengan su origen por cualquiera de las siguientes causas;

1. La violación por el asegurado a cualquier ley, disposición o reglamentos expedidos por autoridades, cuando la misma haya influido directamente en la realización del siniestro;

2. El dolo o la culpa grave del asegurado. Se consideran entre otras, como casos de culpa grave, la falta de la debida diligencia del asegurado para mantener el barco en las condiciones mencionadas en la Cláusula Quinta.- Obligaciones Especiales del Asegurado;
3. La baratería del Capitán, los Oficiales, los Maquinistas o de los tripulantes de la embarcación;
4. La fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción o fuerza o materia radiactiva ni la contaminación que provenga de las mismas.
5. Bajo el riesgo asegurable II pérdidas o daños parciales de la Cláusula Segunda.- RIESGOS CUBIERTOS, no habrá responsabilidad para la Compañía en relación con el literal "f", por robo en que interviniere directa e indirectamente un propio, empleado o dependiente del Asegurado. La Compañía tampoco será responsable por la pérdida de motores fuera de borda o que se suelten o se caigan fuera de la borda.

CLAUSULA QUINTA.-OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ASEGURADO.

1. El Asegurado se obliga a que durante la vigencia de la presente póliza, el barco asegurado subirá a varadero o dique seco para ser inspeccionado y/o reparado a intervalos no mayores a seis meses, si el casco fuese de acero, la falta del cumplimiento de esta obligación hará que automáticamente deje de estar cubierta la embarcación o las embarcaciones de que se trate;
2. Asimismo el Asegurado se obliga a que el barco se mantendrá estanco; exhibirá en todo tiempo las luces reglamentarias y estará debidamente equipado conforme a la ley y costumbre, contará siempre con vigilante a bordo y con la tripulación adecuada para el servicio a que se destine;
3. Además, el Asegurado se obliga a que el barco no emprenderá remolque o servicios de salvamento mediante contrato previamente arreglo o concertado, a menos que obtenga el consentimiento previo de la Compañía y haya sido liquidada la prima adicional correspondiente;

CLAUSULA SEXTA.-PROTECCION ADICIONAL.

Si durante la vigencia de la Póliza sobrevienen circunstancias anormales debidas a riesgos cubiertos por este seguro que hicieren necesario que el barco se desviare de

los límites de navegación establecidos este seguro continuará en vigor, pero será obligación del asegurado dar aviso a la Compañía tan pronto como tenga conocimiento de haberse presentado alguna de dichas circunstancias y el Asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

Si la desviación se debe en todo o en parte a la voluntad del asegurado o a riesgos no amparados o que estén excluidos de esta póliza, el seguro cesará desde el momento de tal desviación y sólo se reanudará al regresar el buque sano y salvo a la zona de navegación autorizada por esta póliza.

CLAUSULA SEPTIMA.-MEDIDAS DE SALVAGUARDA, PROTECCION Y RECOBRO.

Al tener conocimiento de una pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta póliza, el asegurado, sus representantes o apoderados, deberán actuar para la salvaguarda y protección de los bienes asegurados y para establecer derechos de recobro, y por lo tanto entablarán reclamaciones o juicios, y en su caso, viajarán y harán las gestiones que sean necesarias para tales fines. La Compañía contribuirá en los gastos que originen estas gestiones en la misma proporción que corresponda a su responsabilidad en la pérdida. La omisión de tales gestiones de salvaguarda y recuperación podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida al importe que hubiera tenido la pérdida neta si se hubiera procedido oportunamente. Ningún acto de la Compañía o del asegurado en las gestiones para salvaguardar o recuperar las embarcaciones aseguradas se considerará como renuncia o abandono.

CLAUSULA OCTAVA.-RESPONSABILIDAD PROPORCIONAL, GASTOS DE PROTECCIONES Y GASTOS DE SALVAMENTO.

1. En caso de incurrir en gastos de conformidad con la Cláusula de Salvaguarda, Protección y Recobro ("Sue and Labor"), la responsabilidad de la compañía en esta póliza no excederá de la proporción de tales gastos que la suma asegurada guarde con relación al valor del barco asegurado; o con relación al valor del barco en estado sano en el momento de la ocurrencia del suceso que dio lugar al desembolso, si tal valor en estado sano excediese del monto. En caso que la Compañía haya reconocido un reclamo por concepto de la pérdida total y bienes asegurados bajo esta póliza fueron salvados entonces no se aplicarán las estipulaciones anteriores de esta Cláusula a menos que los gastos de Salvaguarda, Protección y Recobro ("Suing and Laboring") excedan del valor de tales bienes salvados,

entonces las estipulaciones se aplicarán solamente al monto de dichos gastos que sea en exceso de tal valor;

2. En donde un reclamo por concepto de pérdida total del barco haya sido reconocido bajo la póliza y los gastos hayan sido incurridos razonablemente en el salvamento o al intentar salvar el barco y otros bienes y no hubo producto; o el monto de los gastos exceda del monto del producto, entonces esta póliza responderá por su parte a prorrata de tal proporción de los dichos gastos o de los gastos en exceso del producto, según sea el caso, cuales gastos que se pueda razonablemente considerar por haber sido incurridos con respecto al barco; pero si el barco fuere asegurado por menos de su valor en estado sano al momento de la ocurrencia que dio lugar al desembolso entonces el monto recuperable bajo esta Cláusula quedará reducido proporcionalmente con relación a la parte descubierta.

CLAUSULA NOVENA.-OTROS SEGUROS.

El Asegurado ha declarado a la Compañía que no existe otro seguro cubriendo el bien a que se refiere la presente póliza contra los mismos riesgos.

En el caso de que llegasen a existir otros seguros cubriendo el bien asegurado contra los riesgos a que la póliza se refiere, el Asegurado se obliga a declararlo a la Compañía, para que ésta lo haga constar en Anexo que se adherirá a la misma.

Si el asegurado dolosamente omite el aviso a que se refiere esta condición o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

CLAUSULA DECIMA.-PROPORCION INDEMNIZABLE.

En relación con cualquier pérdida indemnizable, la Compañía no será responsable por el porcentaje mayor al que exista entre la suma asegurada del barco y el valor real del mismo al momento del siniestro.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.-CAMBIO DE ASEGURADO.

Si el bien asegurado cambia de dueño, los derechos y obligaciones que se derivan de este contrato pasarán al adquirente, debiendo a este efecto, el asegurado o el adquirente, dar aviso por escrito a la Compañía de la operación, dentro de las 48 horas siguientes a la misma.

La Compañía tendrá derecho a dar por concluido el contrato dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño, notificando esta resolución por escrito al adquirente, y reembolsando a éste el importe de la prima no devengada. Las obligaciones de la compañía terminarán 15 días después de la fecha de tal notificación.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- CESION

Los derechos que ésta póliza concede al Asegurado podrán ser cedidos a favor de terceras personas.

La cesión se hará mediante aviso por escrito de ambas partes a la Compañía.

No obstante, el Asegurado no podrá ceder sus derechos después de producido un siniestro.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño que pueda dar lugar a un reclamo bajo este seguro, tanto el Asegurado como el Administrador, el Capitán y sus mandatarios tendrán el deber y obligación de comunicarlo a la Compañía por radio, telégrafo o teléfono tan pronto como se enteren del suceso, confirmando tal aviso por escrito tan pronto como sea practicable y proporcionarán a la Compañía cuantos detalles que estén a su alcance respecto a cuando, donde, causa y extensión del accidente pérdida o daño.

La falta de dar tal pronto aviso que se estipula en esta Cláusula dará lugar a la Compañía para que reduzca el monto de la indemnización que pueda resultar como pagadera bajo este seguro hasta la suma que de otra manera habría indemnizada si tal pronto aviso hubiere sido dado oportunamente a la Compañía.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.- INSPECCION/REPARACION

El Asegurado también tiene la obligación de dar pronto aviso a la Compañía respecto a cualquier accidente, pérdida o daño que pueda dar lugar a un reclamo bajo este seguro antes de efectuar cualquier revisión o reconocimiento del barco para permitir la asistencia oportuna de un representante de la Compañía, si la Compañía quisiera asistir a tal inspección, revisión o reconocimiento.

La Compañía tendrá derecho a elegir tanto el puerto a cual debe dirigirse el barco como el astillero en donde debiese efectuar las reparaciones.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.- ACTUACION DE LA COMPAÑIA

La intervención de la Compañía en conexión con un siniestro, reclamo o pleito u otro procedimiento; o cualquier ayuda que la Compañía o sus representantes presten al Asegurado o terceros, en ningún caso podrá interpretarse como ni tampoco implicará aceptación o reconocimiento de responsabilidad alguna de la Compañía respecto al siniestro o las responsabilidades que provengan del mismo.

CLAUSULA DECIMA SEXTA.- ABANDONO

Queda mutuamente entendido y convenido entre el Asegurado y la Compañía que NO habrá lugar al abandono bajo este seguro a menos que fuere específicamente convenido entre las partes, por escrito.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- DERECHOS DE LA COMPAÑIA

La Compañía tendrá derecho a entablar, gestionar y a proseguir en nombre del Asegurado pero por cuenta y en beneficio de ella cualquier demanda, reclamo o pleito por concepto de indemnización subrogación, resarcimiento o de otra manera en contra de cualesquier terceros y tendrá amplia discreción en cuanto a la gestión de cualesquier negociaciones procedimientos y el ajuste, transacción y/o liquidación de cualquier demanda, reclamo o pleito.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- PAGO DE SINIESTRO

Respecto a cualquier siniestro o reclamo pagadero bajo este seguro, la Compañía efectuará la liquidación correspondiente en sus oficinas a más tardar dentro de los treinta días después de haber recibido la documentación necesaria que incluirá la prueba satisfactoria de la ocurrencia del siniestro y del interés asegurable del Asegurado y del monto reclamado.

CLAUSULA DECIMA NOVENA.- SUBROGACION DE DERECHOS

La Compañía se subrogará, hasta por la cantidad pagada, en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si por hecho u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

CLAUSULA VIGESIMA.- DISMINUCION Y REINSTALACION DE SUMA ASEGURADA

Todo pago hecho por la Compañía al Asegurado bajo esta póliza por cualquier concepto, reducirá la suma asegurada bajo la misma y por consiguiente la

responsabilidad de la Compañía, a menos que la suma así disminuida sea reinstalada a solicitud del Asegurado mediante el pago adicional de prima a prorrata.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- FRAUDE O DOLO

El dolo o culpa grave en las declaraciones del Asegurado, o la omisión dolosa o culposa de ellas, respecto a hechos importantes para la apreciación del riesgo, da derecho a la Compañía para pedir la rescisión del contrato dentro de los tres meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud u omisión dolosa o culpable, quedando a favor de la misma la prima correspondiente al período del seguro en curso en el momento en que se conozca el dolo o culpa grave, y en todo caso, la prima convenida por el primer año.

Si la inexactitud u omisión de las declaraciones no se debiera a dolo o culpa grave,, el Asegurado estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Compañía al advertir esta circunstancia, bajo pena que se le considere responsable de dolo.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- ARBITRAJE

Cualquier desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía en relación a la interpretación o aplicación de la presente póliza y/o sus anexos deberá ser resuelta por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, de conformidad a las siguientes reglas:

1. En la demanda correspondiente serán fijados los puntos concretos materia del arbitraje, relacionados con la interpretación o aplicación de la presente póliza y/o sus Anexos. El demandante deberá asimismo designar la persona que propone como árbitro;
2. La parte demanda, al contestar la demanda, deberá designar la persona que, por su parte, propone como árbitro;
3. Los árbitros designados, al aceptar el cargo, deberán designar dentro del tercer día a un tercero para que resuelva en caso de discordia;
4. Si las partes no designan árbitro o si los árbitros designados no se ponen de acuerdo respecto al tercero, la designación la hará el Juez de Comercio competente;
5. Los árbitros deberán pronunciar el fallo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrega del expediente respectivo;

6. El fallo pronunciado por los árbitros será inapelable;
7. Para dilucidar las cuestiones relativas al arbitraje pactado, la Compañía y el Asegurado se someten a la competencia de los Tribunales de Comercio de San Salvador;
8. Los gastos y costas que se originen con motivo del arbitraje serán cubiertos por partes iguales por la Compañía y el Asegurado, pero cada quien cubrirá los gastos de árbitros que proponga;
9. Se estará además a lo dispuesto en el Libro Cuarto, Título III, del Código de Comercio y Capítulo III de la Ley de Procedimientos Mercantiles, en lo que fueren aplicables;

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del importe de cualquier siniestro cubierto por esta póliza, la cuestión será sometida, exclusivamente para ese objeto, a dictamen de un Perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo Perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere. Antes de empezar sus labores, los dos Peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su Perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerida por la otra, o si los Peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero será la Autoridad Judicial correspondiente la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del Perito, del Perito tercero, o de ambas si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución si fuere una Sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones de los Peritos. Si alguno de los Peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la Autoridad judicial), para que lo sustituya.

Los gastos y costas que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio Perito, en su caso.

El peritaje a que esta Compañía se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, solamente determinará el importe de la pérdida, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- PRIMA

1. Monto y condiciones de pago de la prima. Se establecen en las Condiciones Especiales de la Póliza;
2. Período de Gracia. El Asegurado tendrá un mes de gracia para el pago de la prima contado a partir de la fecha de iniciación del período convenido. Si durante el período de gracia ocurriere el siniestro, la prima vencida se deducirá de la indemnización;
3. Rehabilitación y Caducidad. Vencido el mes de gracia, los efectos del contrato quedarán en suspenso, pero el Asegurado dispondrá de tres meses para rehabilitarlo, pagando las primas vencidas.

Al finalizar este último plazo caducará automáticamente el contrato si no fuere rehabilitado.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- TERMINACION ANTICIPADA

El Asegurado podrá dar por terminado este contrato mediante aviso por escrito a la Compañía, indicando la fecha en que la póliza debe cancelarse.

La Compañía al aceptar la cancelación reembolsará al Asegurado la prima correspondiente a seguros de corto plazo, conforme a la tabla en vigor.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- PRORROGA, MODIFICACIÓN O RESTABLECIMIENTO DEL CONTRATO.

Las solicitudes de prórroga, modificación o restablecimiento del contrato deberán hacerse por escrito a la Compañía y se considerarán aceptadas por ésta, el comunicarlo por escrito al Asegurado o al Contratante.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- LUGAR DE PAGO.

Todo pago que el Asegurado o la Compañía tengan que efectuar con motivo de la presente póliza, lo harán en la oficina principal de la Compañía en la ciudad de San Salvador, a menos que se disponga otra cosa en las Condiciones Especiales de ésta póliza.

CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA.- COMUNICACIONES.

Toda declaración o comunicación a la Compañía relacionada con la póliza deberá hacerse por escrito dirigida a la Oficina Principal de la misma. Los Agentes no tienen facultad para recibir comunicaciones o declaraciones a nombre de la Compañía.

Las comunicaciones que la Compañía deba hacer al Contratante, al Asegurado o a sus causahabientes, las enviará por escrito a la última dirección conocida por ella.

CLAUSULA VIGESIMA NOVENA.- REPOSICION

En caso de destrucción, robo o extravío de ésta Póliza, será repuesta por la Compañía, previa solicitud escrita del Contratante o del Asegurado siguiéndose los trámites que señala el Código de Comercio en lo que fuere aplicable. Los gastos de reposición de la póliza será por cuenta de quien lo solicite.

CLAUSULA TRIGESIMA.- PRESCRIPCION

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescriben en tres años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, cualquier otra acción será regulada de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA.- COMPETENCIA

En caso de controversia en relación con la presente póliza, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes deberán ocurrir ante los tribunales de San Salvador, a cuya jurisdicción quedan expresamente sometidas.

FIN DE LAS CONDICIONES GENERALES